



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2627/014, de fecha 10 de junio de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y derogar el artículo 780 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Martín Flores Castañeda y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la presente Legislatura.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señalan que:

- “El patrimonio de familia es una institución de interés público, creada para garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar, cuyo origen se encuentra en el último párrafo de la fracción XVII, del artículo 27, y la fracción XXVIII, del apartado “A” del artículo 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Así, los preceptos constitucionales invocados, señalan que el patrimonio de familia que se constituya conforme a lo señalado en las leyes locales, será inalienable, imprescriptible e inembargable, siendo transmisibles a título de herencia con las formalidades simplificadas de los juicios sucesorios.
- De lo anterior se desprende que la facultad de organizar y determinar los bienes que constituyan el patrimonio de familia corresponde a las legislaturas locales, por ende, para la formulación de la presente iniciativa se realizó un estudio de los 32 Códigos Civiles existentes en nuestro país a efecto de revisar el tratamiento que cada uno de ellos le da a la referida institución.
- En nuestro Estado, la constitución e integración del patrimonio de familia se encuentra regulada en los artículos 723 al 746 del Código Civil, observándose que a diferencia de lo acontecido en las demás entidades de la Federación, es el único que establece límites en los montos individuales para la constitución del patrimonio de familia, estableciendo:



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

- o “ART. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:
  - o I.- La casa que el jefe de la familia destine para la habitación de ésta, hasta por un valor de 15,000 unidades de salario mínimo vigente en el Estado de Colima;
  - o II.- En su caso, la parcela que el jefe de la familia destine para manutención de la misma, hasta por un valor de 10,000 unidades de salario mínimo;
  - o III.- En su caso, el vehículo que el jefe de la familia destine para uso y beneficio de ésta, hasta por un valor de 2,500 unidades de salario mínimo;
  - o IV.- El menaje del hogar, hasta por un valor de 1,500 unidades de salario mínimo; y
  - o V.- En su caso, el equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico a la familia, hasta por un valor de 10,000 unidades de salario mínimo.”
- Así pues, en la gran mayoría de las entidades integrantes de la Federación se establece un límite general para la constitución del patrimonio de familia, el cual es administrado libremente por el ciudadano, para que pueda darle preferencia a aquellos bienes que considere más importantes para el desarrollo y protección de su familia.
- En tal virtud, se considera pertinente eliminar los límites individuales, y manejar un monto general para la constitución del patrimonio de familia, lo anterior debido a que al establecer un límite individual a los bienes estaríamos excluyendo a aquellas familias que poseen bienes que exceden de los valores individuales actualmente fijados en el citado Código, sea porque con el transcurrir del tiempo o por las mejoras hechas a lo largo de los años han incrementado su valor; o bien, porque han logrado constituirlo por medio del trabajo, ahorro o herencia; sin embargo, debido a su ocupación o por diversas circunstancias están en constante riesgo de perder lo que tienen, como puede ser un mal manejo financiero, pérdida de su empleo, o quiebra de su empresa familiar, dejando a sus familiares indefensos ante tal situación.
- Así mismo, a efecto de facilitar la constitución del patrimonio de familia e incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto predial para fortalecer a los municipios, se propone que, en el caso del bien inmueble destinado a casa habitación referido en la fracción I, del artículo 723 del Código



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

Civil; se permita acreditar su valor mediante el valor catastral precisado en el recibo de pago del impuesto predial del año correspondiente.

- Se revisa también la figura del patrimonio de familia para emplear un lenguaje de género y no discriminatorio, especificando a su vez quienes son los que pueden conformar dicho patrimonio; ello consientes del dinamismo que el concepto de familia ha venido experimentando en la actualidad, y la necesidad de proteger a las familias con independencia de su integración.
- De igual forma, a fin de evitar lagunas en la ley, se propone legislar sobre el tratamiento que debe recibir el patrimonio de familia en caso de divorcio de los cónyuges, estableciéndose un tratamiento distinto según las circunstancias latentes al momento de la disolución del vínculo conyugal.
- También, en atención a lo señalado en la Constitución Federal, se propone crear un procedimiento simplificado para la transmisión del patrimonio de familia en caso de muerte de su propietario, indicando su autor al momento de su constitución, a quien desea transmitir la propiedad de los bienes a su fallecimiento.”

**TERCERO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente Dictamen, los integrantes de la Comisión que dictamina nos permitimos reconocer el trabajo y la valiosa propuesta que tuvieron a bien realizar los integrantes de Consultoría Integral, por conducto de su Director Jurídico el Licenciado Alejandro Iván Martínez Díaz, así como las Licenciadas Ana Bertha Vaca Vadillo y Esperanza Maciel Alcalá.

En lo concerniente a la iniciativa señalada en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, destacamos la preocupación de los iniciadores para mejorar y complementar la regulación sobre la institución del patrimonio de familia en el Estado.

Al respecto, el último párrafo de la fracción XXVII, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

En el mismo sentido, la fracción XXVIII, del artículo 123, de la Constitución Federal destaca que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, esto es, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.



2012-2015  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA**

Cabe mencionar que haciendo uso del derecho comparado, se tiene que en la legislación civil de prácticamente todas las entidades federativas del país se establece un límite de valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, cuantificable respecto al salario mínimo diario general vigente de la zona de la entidad federativa de que se trate. Apreciándose en dichos ordenamientos que, en ninguna entidad se determinan límites individuales a los bienes que constituyen el patrimonio familiar, por lo que se considera pertinente la propuesta de eliminar en lo individual estas restricciones en nuestra legislación local, dejando al libre albedrío del ciudadano la forma en que distribuirá el valor de los bienes objeto del patrimonio de familia.

Se coincide con el iniciador en el sentido de que existen familias que han visto incrementado el valor de su patrimonio sea por la plusvalía ganada en sus inmuebles o por las mejoras hechas a lo largo de los años, o bien, porque han logrado constituirlo por medio del trabajo, ahorro o herencia, situación que no necesariamente refleja un aumento en su capacidad de generar riqueza, resultando apropiado brindar la protección a sus familias a través de dicha institución.

Es de destacarse que la iniciativa que se estudia, al referirse a familias, no se limita a los únicamente formados por alguna relación conyugal, sino que su concepción va más allá, esto es, también se considera como familia a la formada por concubinato, al parentesco civil, por afinidad y a aquellos de los que legalmente se tenga la obligación de dar alimentos.

Los integrantes de la Comisión que dictamina, consideramos que al permitir se pueda acreditar el valor de los bienes inmuebles con el recibo de pago del impuesto predial del año correspondiente, se incentiva a los colimenses a estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Municipio, lo cual esperamos contribuya a fortalecer las haciendas municipales, además de que facilita el trámite para aquellas familias interesadas en llevar a cabo la constitución del mismo.

Cabe mencionar que la presente iniciativa que se dictamina, busca cumplir con el mandado constitucional que señala la obligación de simplificar las formalidades de los juicios sucesorios en lo que respecta a los bienes objeto del patrimonio de familia, por lo que se propone un segundo párrafo al artículo 732, que precise que la inscripción del patrimonio de familia subsistirá aun cuando ocurra el fallecimiento del constituyente y se lleve a cabo el procedimiento sucesorio respectivo, salvo resolución judicial en contrario.

A mayor abundamiento, los integrantes de la Comisión que dictamina consideramos oportuno hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado con el objeto de llevar a cabo determinadas precisiones al resolutivo propuesto por el iniciador con motivo de técnica y redacción jurídica.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

Con la aprobación del dictamen que se somete a la consideración de los integrantes de esta Soberanía, las familias del Estado contarán con una herramienta que les permitirá proteger su patrimonio y gozar de una garantía de que su hogar, menaje del hogar, parcela, vehículo o herramienta de su microempresa, tendrá la calidad de inalienable e inembargable; aunado que la familia tendrá plena libertad de elegir qué bienes habrán de constituirse como patrimonio de familia sin que estos rebasen el valor correspondiente a 40,000 unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

### **D E C R E T O   No. 343**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba **reformular** el artículo 723, el artículo 730, el artículo 731, el artículo 732, el artículo 733, el primer párrafo del artículo 742; se **adiciona** el artículo 723 BIS, un segundo párrafo al artículo 732, la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 741, todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ART. 723.- El patrimonio de familia es una institución de interés público que se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar, siendo susceptible de constituirse con los bienes siguientes:**

**I.- La casa que destinen como habitación;**

**II.- La parcela fuente de su manutención;**

**III.- El vehículo destinado para su uso y beneficio;**

**IV.- El menaje del hogar; y**

**V.- El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que les sirva de sustento económico.**

**ART. 723 BIS.-** Cualquier miembro de una familia tiene el derecho de constituir con bienes de su propiedad un patrimonio para sí y en beneficio de su familia, entendiéndose por familia para los efectos de este Capítulo, a todo grupo de personas que habitan una misma casa y que se encuentren unidos por una relación conyugal, de concubinato, de parentesco consanguíneo, civil o de afinidad y de aquellos a los que legalmente tenga la obligación de dar alimentos.



**ART. 730.-** El valor de los bienes que conformen el patrimonio de familia no podrán exceder en su conjunto de 40,000 unidades de salario mínimo diario vigente en el Estado.

**ART. 731.-** El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante el **Instituto para el Registro del Territorio**, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos los bienes que van a quedar afectados, debiendo comprobar lo siguiente:

**I.-** Que es mayor de edad o que está emancipado;

**II.-** Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

**III.-** La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;

**IV.-** Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y

**V.-** Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

La comprobación de las calidades a que se refieren las fracciones anteriores, se hará de conformidad con los medios idóneos legalmente establecidos. Tratándose de bienes inmuebles, se podrá acreditar la cuantía de los mismos tomando como base el valor catastral, lo cual se acreditará con el recibo de pago de impuesto predial del año correspondiente, o mediante avalúo de perito autorizado.

En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, la transmisión de éstos estará exenta de contribuciones.

La protección a que hace referencia el artículo 727 surtirá efecto a partir de la inscripción respectiva.

**ART. 732.-** Cumplidas las condiciones exigidas en el artículo anterior, el registrador aprobará la constitución del patrimonio de familia y hará la inscripción correspondiente en el archivo físico y en la base de datos del **Instituto para el Registro del Territorio**.

La inscripción del patrimonio de familia subsistirá aun cuando ocurra el fallecimiento del constituyente y se lleve a cabo el procedimiento sucesorio respectivo, salvo resolución judicial en contrario.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

**ART. 733.-** Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730 **de este Código**, podrá ampliarse hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el **Instituto para el Registro del Territorio**.

**ART. 741.-** ...

I.- a la V.- ...

VI.- En el caso de divorcio administrativo o necesario, si no se hubiesen procreado hijos durante el matrimonio disuelto.

Si hubiese hijos, el patrimonio de familia subsistirá en beneficio de éstos, hasta que todos ellos cumplan la mayoría de edad, pero el cónyuge culpable perderá el derecho de habitar el inmueble sujeto a dicho patrimonio.

**ART. 742.-** La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el juez competente o el **oficial del Registro Civil**, mediante el procedimiento fijado con el Código respectivo, y la comunicará al **Instituto para el Registro del Territorio**, para que se hagan las cancelaciones correspondientes en el archivo físico o en el electrónico.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar las fracciones IV y V del artículo 870 y se deroga la fracción VI del artículo 870, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 870.- ...

I a la III.- ...

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará una copia para dar aviso al fisco; y

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

VI.- SE DEROGA.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

**C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA  
DIPUTADO SECRETARIO**